



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIX - TOMO DLXIII - Nº 244

CÓRDOBA, (R.A.), VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 2011

www.boletinoficialcba.gov.ar

E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER EJECUTIVO

Prohíben fabricación, venta y utilización de globos aerostáticos

Decreto N° 2696

Córdoba, 28 diciembre de 2011

VISTO: Los daños ocasionados a las personas y a los bienes de la población por la utilización y suelta de globos aerostáticos en las festividades de fin de año.

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las festividades de fin de año se produce un notable incremento en la utilización de elementos de pirotecnia, fuegos artificiales, globos aerostáticos y demás elementos que provocan o pueden provocar graves daños a la salud e integridad física de las personas, como así también a los bienes y propiedades de los habitantes.

Que uno de los elementos de mayor peligrosidad que se comercializa y utiliza en nuestro medio es el denominado globo aerostático, dado que una vez liberado se pierde su posibilidad de control.

Que estos artefactos utilizan necesariamente como medio o mecanismo de impulsión el fuego en su interior, lo que genera su elevación y su desplazamiento a través del aire.

Que sumado a ello los mismos son contruidos en papel de seda o similar u otro elemento de alta combustión.

Que conjugados todos esos elementos: fuego producido por una llama alimentada por algún combustible, papel, liberación al ambiente sin posibilidad de control, condiciones climáticas como el viento, humedad, temperatura, presión atmosférica, etc.

generan un elemento de altísima peligrosidad que puede provocar y provoca incendios en áreas urbanas y rurales, y daños a la propiedad y a las personas.

Que en ese marco la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia eleva un informe pormenorizado al señor Ministro de Seguridad dando cuenta de la situación que se plantea por la utilización de estos globos aerostáticos.

Que así, se pone de resalto que si bien el globo aerostático es un artículo de comercialización libre no contemplado en la clasificación legal como "artificio pirotécnico" (Ley N° 20.429), puede ser definido como un producto de iniciación pirotécnica, en tanto que comercialmente es considerado un artículo de cotillón y su bajo costo facilita su adquisición y uso generalizado.

Que entre los elementos para su confección se utiliza el papel, pegamentos, cola, tela, algodón, alambre y combustible, y los mismos vuelan en virtud del aire caliente que se genera en su interior provocada por una antorcha encendida.

Que la inestabilidad y variabilidad de las condiciones del medio en que desarrollan su trayectoria -vuelo errático- y la utilización de una llama libre en su interior, provoca en muchas ocasiones el encendido del papel, precipitándose en esas condiciones sobre la superficie generando focos ígneos sobre pastizales, viviendas, comercios, industrias, etc.

Que luego de un análisis detallado de los factores y elementos que provocan incendios por la utilización

de estos objetos, la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba, acompaña las estadísticas de incendios provocados por la utilización de globos durante los años 2010 y 2011, en las que se reflejan los siniestros y el notable incremento durante la última Navidad; a ello deben adicionarse las alertas atendidas por el Cuerpo de Bomberos que son incidentes menores pero no menos riesgosos.

Que las circunstancias premencionadas no hacen sino ratificar la peligrosidad de estos elementos y también los daños que son susceptibles de producir en las personas y bienes, sin dejar de destacar los perjuicios económicos que resultan de la movilización de los recursos humanos y materiales que se emplean para atender alertas, prevenir y/o sofocar los siniestros que se producen.

Que la peligrosidad precitada, atento lo señalado por el informe agregado por el Ministerio de Seguridad, recae en ámbitos urbanos, suburbanos, y rurales, en éstos con mayor riesgo, cuando como en épocas actuales de escasas precipitaciones existe alerta máxima de incendio, razón por la cual se sugiere al Poder Ejecutivo dictar normas que restrinjan y/o impidan su circulación o manipulación.

Que no rige en el ámbito de la Provincia de Córdoba un marco normativo que regule la adquisición, fabricación, venta, adquisición, empleo de globos aerostáticos de las características detalladas.

Que en consecuencia, y debido a los graves daños que provoca la

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Decreto N° 2551

Córdoba, 6 de diciembre de 2011

VISTO: El Expediente N° 0521-036847/11 (Cuerpos I al IV), por el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) propicia por Resolución N° 3174/11 la aprobación del nuevo cuadro tarifario para el servicio de agua potable a cargo del Concesionario AGUAS CORDOBESAS S.A.

y CONSIDERANDO:

Que en el marco de las normas vigentes, la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios constituida por Resolución del ERSeP N° 2692/11, remitió al Ente Regulador de los Servicios Públicos propuesta de modificación tarifaria, según las disposiciones contenidas en el numeral 9.2.7.2. del Contrato de Concesión.

Que se ha incorporado en autos las actuaciones seguidas al respecto en especial el Acta N° 02, suscripta con fecha 4 de noviembre de 2011, por los siguientes profesionales: Ingeniero Juan Dante BRESCIANO en representación del Concedente, Doctora Carolina MOYANO en representación de Fisciia de Estado, Licenciado Carlos Agustín PERONI, en representación del ERSeP, licenciado Héctor RANDANNE y Licenciado Fernando GIVOGRI, en representación de la Concesionaria Aguas Cordobesas SA

Que mediante la referida Acta se deja asentada la propuesta de modificación tarifaria, con mención de fundamentos y número de votos obtenidos para su arribo, la que se integra por los ítems: Incremento de Precios reconocido del 14,66% en el período analizado (1 de enero de 2011 hasta el 31 de julio de 2011) e Implementación a partir del 1 de diciembre de 2011 (numeral 9.2.3.2 y 9.2.3.3 del Contrato de Concesión).

Que conforme Resolución N° 3174/11 del ERSeP, se convocó la correspondiente audiencia pública, con las formalidades de Ley y se formuló la propuesta para la aprobación de los valores del denominado Coeficiente Regulatorio (CR) elaborada por la Gerencia de Costos y Tarifas con conocimiento de la Gerencia de Agua y Saneamiento de ese Organismo.

Que habiéndose dado cumplimiento tanto en el aspecto formal como sustancial, al procedimiento previsto en el Contrato de Concesión para la fijación de una nueva tarifa (numerales 9.2.7.2; 9.2.3.1; 9.2.3.2, 9.2.3.3 Y 9.2.7.2 de dicho Contrato), puede este Poder Ejecutivo aprobar los nuevos valores tarifarios de que se trata.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con el N° 960/11 Y por Fiscalía de Estado bajo el N° 1806/11.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- APRUEBANSE los nuevos valores tarifarios

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA
DECRETO Nº 2696

utilización de estos objetos, resulta necesario y urgente el dictado de una norma que contemple esta situación.

Que como se expusiera anteriormente, no hay poder de control del artefacto una vez que se ha desprendido de la persona que lo libera al ambiente, por lo que no existe posibilidad alguna de una regulación que contemple parámetros, condiciones o modalidades de su uso, resultando en consecuencia como única alternativa para el resguardo de los bienes y la integridad, vida y salud de las personas, la prohibición de su venta, comercialización y uso.

Que ello tiene como fundamento la protección de bienes jurídicos de entidad superior como son las personas y la

propiedad, a los cuales el Estado se encuentra obligado a proteger.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- PROHÍBESE en todo el territorio provincial, la fabricación, venta, comercialización, expendio, entrega y/o suministro, cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso de globos aerostáticos.

ARTÍCULO 2°.- PROHÍBESE en todo el territorio provincial la utilización, encendido, manipulación, suelta y/o

liberación al ambiente, desde recintos abiertos o cerrados, públicos o privados de globos aerostáticos.

ARTÍCULO 3°.- ENTIÉNDESE a los fines del presente Decreto, por globo aerostático a aquel artefacto de uso doméstico, no deportivo ni científico, utilizado generalmente de manera recreativa en las festividades de fin de año, construido principalmente en papel u otro elemento fácilmente combustible, que utiliza como medio de elevación la combustión de algún material en su interior, mediante una antorcha encendida que genera un gas de menor densidad que el aire, de vuelo errático e impredecible, y que resulta potencialmente peligroso para la integridad de los bienes o las personas.

ARTÍCULO 4°.- LAS infracciones a las prohibiciones establecidas por los artículos 1° y 2° del presente Decreto serán sancionados con multa de entre Diez (10) y Doscientas (200) Unidades de Multa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Faltas, Ley Nº 8431 (t.o. 2007 por Ley Nº 9444), y al decomiso y posterior destrucción del material de que se trata.

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Seguridad será la Autoridad de Aplicación de las disposiciones del presente Decreto, instruyéndose para que desde la entrada en vigencia de esta norma, disponga que la Policía de la Provincia de Córdoba efectúe el contralor de su aplicación.

ARTÍCULO 6°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Seguridad y Fiscal de Estado

ARTÍCULO 7°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, remítase a la Legislatura Provincial para su ratificación, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CRIO. GRAL. (R) DANIEL PAREDES
MINISTRO DE SEGURIDAD

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

Decreto Nº 2645

Córdoba, 14 de Diciembre de 2011

VISTO: La necesidad de conformar el Directorio del Ente Regulador de Servicios Públicos (E.R.Se.P).

Y CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley Nº 8.835, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (E.R.Se.P), será conducido por un Directorio compuesto de seis miembros designados por el Poder Ejecutivo.

Que las personas a designar cumplen con los requisitos de idoneidad y legales establecidos por la norma citada.

Por ello, lo dispuesto por la Ley Nº 8835 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°: DESIGNASE a partir del 10 de diciembre de 2011 a los señores Mario

Agenor BLANCO (M.I. Nº 12.157.144), José Carlos ARÉVALO (M.I. Nº 12.072.845) y a la señora Mariana Alicia CASERIO (M.I. Nº 26.844.120), como miembros del Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (E.R.Se.P), en representación del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2°: El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Transporte y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

DANTE HEREDIA
MINISTRO DE TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

VIENE DE TAPA
DECRETO Nº 2551

propuestos por mayoría de los miembros integrantes de la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios constituida por Resolución del ERSeP Nº 2692/11, en Acta Nº 02, suscripta con fecha 4 de noviembre de 2011, por los siguientes profesionales: Ingeniero Juan Dante BRESCIANO en representación del Concedente, Doctora Carolina MOYANO en representación de Fiscalla de Estado, Licenciado Carlos Agustín PERONI, en representación del ERSeP, Licenciado Héctor RANDANNE Y Licenciado Fernando GIVOGRI, en representación de la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A. la que se integra por los ítems: Incremento de Precios reconocido del 14,66% en el período analizado (1 de enero de 2011 hasta el 31 de julio de 2011 e Implementación a partir del 1 de diciembre de 2011 (numeral 9.2.3.2 y 9.2.3.3 del Contrato de Concesión) que forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO 1, compuesto de UNA (1) foja, debiendo remitirse las presentes actuaciones al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) a los fines de su implementación conforme lo dispuesto en la Ley Nº 9279, modificada por la Ley Nº 9339.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese ..

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO ÚNICO

RESOLUCIÓN ERSeP Nº 3174/2011

Valores del CR a partir de	Otro tipo de Usuarios	Usuarios No Residenciales
Feb-06	1,0000	1,0000
Ene-08	1,1200	1,1200
May-08	1,1200	1,2880
Jul-08	1,2089	1,3903
Nov-08	1,3927	1,6017
Ene-09	1,4718	1,6925
Ago-09	1,6371	2,0347
Ene-10	1,8103	2,2499
Feb-10	1,8025	2,2402
Nov-10	2,0099	2,4981
Jul-11	2,3719	2,9480
Dic-11 (*)	2,7197	3,3802
Ene-11 (*)	2,7097	3,3679

(*): Según lo propuesto por la Mesa Tarifaria Nº 7 en el Acta de fecha 4 de Noviembre de 2011.

DR. RODY WILSON GUERREIRO
PRESIDENTE

DR. LUIS GUILLERMO ARIAS
VICEPRESIDENTE

DR. JUAN PABLO QUINTEROS
DIRECTOR

CR. ALBERTO L. CASTAGNO
DIRECTOR

DR. JORGE ANDRES SARAVIA
DIRECTOR

DR. ROBERTO ANTONIO ANDALUZ
DIRECTOR

MINISTERIO de EDUCACIÓN

Resolución Nº 759

Córdoba, 28 de diciembre de 2011

VISTO: La propuesta de Anuario Escolar 2012, confeccionado por la Secretaría de Educación.

Y CONSIDERANDO:

Que el mismo contempla el cronograma de desarrollo del Período Escolar 2012, tanto en las unidades educativas de régimen común, como en las correspondientes al régimen especial y al nivel de Educación Superior.

Que su contenido resulta coincidente y concordante con los lineamientos estratégicos de la Política Educativa de Córdoba, motivo por el cual procede en esta instancia disponer su aprobación.

Por ello y en uso de sus atribuciones:

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Anuario Escolar 2012 propuesto por la Secretaría de Educación, en los términos y condiciones que se detallan en el mismo, que como Anexo I con dos (2) fojas forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PROF. WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN

ANEXO I
ANUARIO ESCOLAR 2012

Régimen Común

15/02/2012	Reintegro de los docentes
22 al 24/02/2012	Período de ambientación (ingreso a la Educación Inicial, 1° grado de la Educación Primaria, 1° y 4° año de Nivel Secundario)
27/02/2012	Inicio de clases. Conmemoración 200 años creación de la Bandera Nacional
02 al 13/07/2012	Receso Escolar
18/12/2012	Finalización del ciclo lectivo para la Educación del Nivel Inicial, Primario y Modalidad de Jóvenes y Adultos de ese Nivel
07/12/2012	Finalización del ciclo lectivo de Nivel Secundario y Modalidad de Jóvenes y Adultos de ese Nivel.

Régimen Especial

27/08/2012	Inicio de clases
26/12/2012 al 04/01/2013	Receso Escolar
11/06/2013	Finalización del ciclo lectivo

Educación Superior

22/02/2012	Cursillo de ingreso a 1° año
19/03/2011	Inicio de clases
02 al 13/07/2012	Receso Escolar
07/12/2012	Finalización del Ciclo Lectivo

Cronograma de Preinscripciones, Inscripciones y Matrícula Definitiva Ciclo Lectivo 2012.

Nivel Inicial y Primario

15 al 26/10/2012	Preinscripción al Nivel Inicial y 1° Grado de Nivel Primario
10 al 14/12/2012	Matrícula definitiva
Preinscripción para alumnos de 2° a 6° grado: automática	
13 al 15/02/2013	Matrícula definitiva

Nivel Secundario: Ciclo Básico

15 al 26/10/2012	Preinscripción de Centros Educativos Urbanos y Rurales
10 al 14/12/2012	Matrícula definitiva para 1°, 2° y 3° año
13 al 15/02/2013	Matrícula definitiva

Ciclo Orientado

10 al 14/12/2012	Inscripción de aspirantes a 4° año
17 al 19/12/2012	Matrícula definitiva de 4° a 6° año
13 al 22/02/2013	Continuación Matrícula definitiva

MINISTERIO de FINANZAS

Resolución N° 500

Córdoba, 28 de diciembre de 2011

VISTO: El expediente N° 0464-044992/2011 y lo dispuesto por las Leyes N° 9086 y 9873, por el Decreto N° 1591/11 y por la Resolución de este Ministerio al N° 496/11.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 62 de la Ley N° 9086 faculta al Poder Ejecutivo a emitir letras cuyo reembolso se produzca dentro del ejercicio en curso y dentro del monto que se haya fijado anualmente en la Ley de Presupuesto.

Que asimismo, el citado artículo prevé que las operaciones de corto plazo que no fueran a ser canceladas dentro del mismo ejercicio financiero en el que dichas operaciones hubieran sido realizadas se considerarán operaciones de crédito público y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo II del Título II de la Ley N° 9086.

Que el artículo 71 de la mencionada Ley faculta a la Dirección General de Tesorería y Crédito Público a emitir letras a corto plazo, pagarés u otros medios sucedáneos de pago en las condiciones previstas en el artículo 62 de dicha Ley.

Que en atención a las conclusiones del informe encomendado en virtud del Decreto N° 1284/11 al Banco de la Provincia de Córdoba S.A., el Decreto N° 1591/11 autorizó la creación de un Programa de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba de hasta un valor nominal de pesos quinientos millones (V/N \$ 500.000.000.-) para el ejercicio 2011 y de hasta un valor nominal de pesos ochocientos treinta millones (V/N \$ 830.000.000.-) para el ejercicio 2012, sujeto en este último caso, a lo que al respecto establezca la Ley de Presupuesto para dicho ejercicio.

Que por los artículos 27 y 29 de la Ley N° 9873 se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público a cuyos fines queda facultado para efectuar las gestiones necesarias afectando la Coparticipación Federal de Impuestos en los montos que corresponda al Tesoro Provincial o instrumentando la cesión fiduciaria de recursos propios como garantía de las operaciones que se realicen. Asimismo, lo autoriza a dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que deberá sujetarse la operatoria.

Que por Decreto N° 1279/11 se contrató con el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. la realización de las tareas pertinentes para la instrumentación, emisión y colocación de Títulos de Deuda actuando como Banco Organizador por hasta el monto autorizado por Ley N° 9873.

Que hasta tanto las condiciones de mercado hagan aconsejable la emisión supra referida, el Poder Ejecutivo considera conveniente que el Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba sea creado en los términos y condiciones establecidos en el Decreto N° 1591/11 para el año 2011 y en el marco de la Ley N° 9873, hasta el monto de pesos quinientos millones (\$ 500.000.000.-), en la medida en que este monto no hubiere sido utilizado en la emisión autorizada por el referido Decreto N° 1279/11.

Que a su vez el citado Decreto N° 1591/11 aprobó la celebración del Contrato de Organización entre la Provincia y el mencionado Banco, mediante el cual se establecieron las condiciones que regirán la actuación de Banco de la Provincia de Córdoba S.A. en su carácter de organizador y colocador del Programa de Letras.

Que en atención a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.917 (modificada por su similar N° 26.530 y prorrogada por el Decreto Nacional N° 2054/10 para el ejercicio fiscal 2011) y a efectos de que el vencimiento de las Letras del Tesoro que se emitan bajo el Programa durante el año 2011 pueda exceder el cierre del ejercicio fiscal de dicho año, la Provincia solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación autorización para emitir Letras del Tesoro por hasta la suma de pesos quinientos millones (\$ 500.000.000.-) bajo el Programa. En tal sentido y en atención a lo solicitado por la Provincia al referido organismo, con fecha 28 de octubre de 2011 a través de la Resolución N° 386, autorizó a la Provincia a emitir Letras del Tesoro bajo el Programa por hasta la suma indicada.

Que asimismo y en atención a la autorización otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, el Banco Central de la República Argentina a través de la

Comunicación "A" 5253 de fecha 17 de noviembre de 2011, no formuló observaciones en el marco de las disposiciones sobre financiamiento al sector público no financiero, a fin de que las entidades financieras puedan adquirir Letras del Tesoro a ser emitidas en el marco del Programa, sin superar los límites máximos de asistencia crediticia al mencionado sector que les resulten aplicables de acuerdo con la normativa vigente.

Que a los fines de implementar y ejecutar el Programa de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba, este Ministerio ha dictado la Resolución N° 496/11 (en concordancia con las facultades delegadas por el Artículo 3° del Decreto N° 1591/11 arriba descripto) mediante la cual se determinó la época y oportunidad para la emisión de la Clase 1 – Serie I, la Clase 2 – Serie I y la Clase 3 – Serie I de Letras bajo el Programa, como así también los términos y condiciones financieras de las mismas.

Que en el día de la fecha ha finalizado el proceso licitatorio de las Letras del Tesoro referidas en el considerando anterior.

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo a través de la rueda Licitatoria del Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE).

Que los respectivos Certificados Globales de la Clase 1 – Serie I, Clase 2 – Serie I y Clase 3 – Serie I serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores S.A., en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley Nacional N° 20.643.

Que de conformidad con las delegaciones realizadas por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 1591/11 y con los términos del Contrato de Organización, el Ministro de Finanzas o la persona en quien éste delegue, se encuentran facultados para determinar el precio o margen aplicable, según corresponda, de las Letras del Tesoro y a adoptar todas aquellas decisiones que sean necesarias y/o convenientes, acordes con las prácticas usuales en los mercados, a fin de llevar a cabo la emisión y colocación de los títulos.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 71 de la Ley N° 9086, el artículo 3° del Decreto N° 1591/11 y el artículo 5° de la Resolución N° 496/11 de este Ministerio y de acuerdo con lo dictaminado por Contaduría General de la Provincia con fecha 18 de Octubre de 2011 y por el Área Legales de este Ministerio al N° 815/11,

EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- EMITIR la Clase 1 - Serie I de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba bajo el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia", por un importe de valor nominal de pesos un millón trescientos sesenta mil (V/N \$ 1.360.000.-) con vencimiento a los cuarenta y tres (43) días desde la fecha de emisión y de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- Moneda de emisión y pago: Pesos.
- Denominación Mínima y Unidad Mínima de Negociación: valor nominal peso uno (V/N \$ 1.-).
- Precio de Emisión: 0.987208.
- Fecha de Licitación: 28 de diciembre de 2011.
- Fecha de Emisión: 29 de diciembre de 2011.
- Fecha de Liquidación: 29 de diciembre de 2011.
- Integración: El precio se integrará al contado en pesos el día de la liquidación de acuerdo con las normas de Argenclear S.A.
- Fecha de Vencimiento: 10 de febrero de 2012.
- Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.
- Mecanismo de colocación: Licitación Pública a través de la rueda Licitatoria del Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE).
- Régimen de adjudicación: Subasta Holandesa de Precio Único, para un Tramo Competitivo y un Tramo No Competitivo.
- Negociación: se negociarán en el Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE) y colizarán en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y la Bolsa de Comercio de Córdoba.
- Forma e Instrumentación de las Letras: Estarán representadas por Certificados Globales a ser depositados en Caja de Valores S.A.
- Forma de liquidación: Entrega contra pago, a través de

CONTINÚA EN PÁGINA 4

VIENE DE PÁGINA 3
RESOLUCIÓN Nº 500

Argenclear S.A.

p) Organizador y Agente Financiero: Banco de la Provincia de Córdoba S.A.

q) Forma de Pago de los Servicios: la Dirección General de Tesorería y Crédito Público realizará los pagos mediante la transferencia de los importes correspondientes a Caja de Valores S.A.

r) Entidad Depositaria: Caja de Valores S.A.

s) Rescate Anticipado: A opción del emisor, las Letras podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada al valor nominal de las mismas con más aquellos intereses devengados y no pagados a la fecha del rescate anticipado.

t) Legislación Aplicable: República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR desierta la colocación de la Clase 2 - Serie I de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba bajo el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia".

ARTÍCULO 3º.- AMPLIAR el valor nominal a emitirse de la Clase 3 - Serie I de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba bajo el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia" en la suma de pesos veintiún millones quinientos mil (\$ 21.500.000.-), resultando por ello el monto total autorizado en la suma de pesos treinta y un millones quinientos mil (\$ 31.500.000.-) y EMITIR la Clase 3 - Serie I de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba bajo el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia" por un importe de valor nominal de pesos treinta y un millones quinientos mil (V/N \$ 31.500.000.-) con vencimiento a los ciento sesenta y nueve (169) días desde la fecha de emisión y de acuerdo

con los siguientes términos y condiciones:

a) Moneda de emisión y pago: Pesos.

b) Denominación Mínima y Unidad Mínima de Negociación: valor nominal peso uno (V/N \$ 1.-).

c) Precio de Emisión: 100 % de su valor nominal.

d) Fecha de Licitación: 28 de diciembre de 2011.

e) Fecha de Emisión: 29 de diciembre de 2011.

f) Fecha de Liquidación: 29 de diciembre de 2011.

g) Fecha de Vencimiento: 15 de junio de 2012.

h) Integración: el precio se integrará al contado en pesos el día de la liquidación de acuerdo con las normas de Argenclear S.A.

i) Amortización: integra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

j) Interés: Las Letras del Tesoro Clase 3 - Serie I devengarán un interés equivalente a la Tasa Base más el Margen Aplicable.

1. Tasa Base: es el promedio aritmético simple de la Tasa BADLAR para Banco Privados para el período comprendido entre los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de intereses, inclusive y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés, no inclusive.

2. Margen Aplicable: 3,95 %.

3. Fecha de Pago: se pagarán dos servicios de interés, el primero el 23 de marzo de 2012 y el segundo el 15 de junio de 2012. Cuando la fecha de pago no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4. Convención de Intereses: días reales/días reales.

k) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

l) Mecanismo de colocación: Licitación Pública a través de la

rueda Licitatoria del Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE).

m) Régimen de adjudicación: Subasta Holandesa del Margen Aplicable a ser fijado en función de las ofertas del Tramo Competitivo y aplicable a toda la Clase en su conjunto.

n) Negociación: se negociarán en el Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE) y cotizarán en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y la Bolsa de Comercio de Córdoba.

o) Forma e Instrumentación de las letras: Están representadas por Certificados Globales a ser depositados en Caja de Valores S.A.

p) Forma de liquidación: Entrega contra pago a través de Argenclear S.A.

q) Organizador y Agente Financiero: Banco de la Provincia de Córdoba S.A.

r) Forma de Pago de los Servicios: la Dirección General de Tesorería y Crédito Público realizará los pagos mediante la transferencia de los importes correspondientes a la Caja de Valores S.A.

s) Entidad Depositaria: Caja de Valores S.A.

t) Rescate Anticipado: A opción del Emisor, las Letras podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada al valor nominal de las mismas con más aquellos intereses devengados y no pagados a la fecha del rescate anticipado.

u) Legislación Aplicable: República Argentina.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

DIRECCIÓN de CATASTRO

Resolución Interna Nº 3415

Córdoba, 29 de diciembre de 2011

VISTO que el Área Valuaciones ha procedido a fijar los valores por metro cuadrado cubierto para las construcciones terminadas en el año 2012;

Y CONSIDERANDO:

QUE los mismos se han determinado en base a las disposiciones contenidas y procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 5057 y artículo 24 del Decreto Reglamentario Nº 7949/69;

QUE por lo expresado, corresponde aprobar los valores de las edificaciones propuestos para el año 2012: 1º categoría: \$ 468,05; 2º categoría: \$ 351,03, 3º categoría: \$ 234,02, 4º categoría: 117,01, 5º categoría: \$ 58,51; en relación a la Categoría Social, serán beneficiarios quienes queden comprendidos dentro de los términos de la Resolución Normativa Nº 1/2011, Título I, Punto 1.4, y lo que determine la Ley Impositiva para cada anualidad;

ATENTO ello, dispositivos legales citados y en ejercicio de las facultades acordadas por la Ley de Catastro Nº 5057,

EL DIRECTOR DE CATASTRO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar los Valor Unitarios Básicos de las mejoras cubiertas terminadas en el año 2012, de acuerdo a la tabla que se acompaña y que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ING. AGRIM ALBERTO A. OLIVER
DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN TÉCNICA
A/C. DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ANEXO RESOLUCIÓN 3415

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN

ANTIG	AÑO	1º	2º	3º	4º	5º
0	2012	468,05	351,03	234,02	117,01	58,51
1	2011	425,50	319,12	212,75	106,37	53,19
2	2010	401,42	301,06	200,71	100,35	50,18
3	2009	382,30	286,72	191,15	95,57	47,79

4	2008	367,61	275,71	183,80	91,91	45,95
5	2007	356,90	267,68	178,45	89,23	44,61
6	2006	348,20	261,15	174,10	87,05	43,52
7	2005	343,06	257,29	171,53	85,76	42,88
8	2004	338,00	253,50	169,00	84,50	42,25
9	2003	334,00	250,05	167,00	83,50	41,75
10	2002	330,76	248,07	165,38	82,69	41,34
11	2001	327,48	245,61	163,74	81,87	40,94
12	2000	324,30	243,22	162,15	81,07	40,54
13	1999	321,14	240,85	160,57	80,28	40,14
14	1998	318,00	238,50	159,00	79,50	39,75
15	1997	314,88	236,16	157,44	78,72	39,36
16	1996	311,84	233,88	155,92	77,96	38,98
17	1995	308,80	231,60	154,40	77,20	38,60
18	1994	305,20	228,90	152,60	76,30	38,15
19	1993	303,60	227,70	151,80	75,90	37,95
20	1992	301,80	226,35	150,90	75,74	37,73
21	1991	300,00	225,00	150,00	75,00	37,50
22	1990	298,80	223,88	149,10	74,33	37,13
23	1989	297,90	223,20	148,20	73,73	36,45
24	1988	297,00	222,75	147,45	72,75	35,70
25	1987	296,70	221,63	146,55	71,63	34,88
26	1986	295,80	219,83	145,05	70,35	33,83
27	1985	294,30	218,25	143,70	68,93	32,85
28	1984	293,10	216,90	141,60	67,50	31,73
29	1983	291,30	214,88	140,25	66,00	30,60
30	1982	289,50	213,30	138,00	64,43	29,40
31	1981	287,40	210,60	136,20	62,85	28,13
32	1980	285,30	208,80	133,65	61,20	26,63

33	1979	283,20	206,55	131,25	59,40	25,24
34	1978	281,10	204,08	129,00	57,53	23,63
35	1977	279,00	202,05	126,30	55,50	22,01
36	1976	276,60	199,58	123,75	53,63	20,25
37	1975	273,90	197,10	120,60	51,53	18,38
38	1974	271,50	194,40	117,75	49,35	16,76
39	1973	268,80	192,15	115,05	47,50	15,00
40	1972	266,10	189,00	112,05	44,93	13,50
41	1971	263,40	186,30	109,05	42,60	11,63
42	1970	260,40	183,38	105,60	40,43	10,50
43	1969	257,10	180,45	102,30	38,03	9,38
44	1968	254,10	177,75	99,00	35,48	8,06
45	1967	250,50	174,38	95,25	33,38	7,13
46	1966	248,10	171,68	91,80	31,28	5,63
47	1965	244,50	168,30	88,50	28,95	5,63
48	1964	241,50	165,38	84,75	26,93	5,63
49	1963	238,20	161,33	81,00	24,98	5,63
50	1962	234,90	157,95	77,70	23,25	5,63
51	1961	213,60	154,13	74,85	21,53	5,63
52	1960	227,70	150,75	71,85	19,80	5,63
53	1959	224,10	146,70	69,15	18,38	5,63
54	1958	219,60	142,88	66,75	17,10	5,63
55	1957	215,40	139,73	64,50	15,75	5,63
56	1956	212,40	136,58	62,25	14,70	5,63
57	1955	207,00	132,30	60,00	13,73	5,63
58	1954	203,10	128,70	57,90	12,75	5,63
59	1953	198,60	124,88	55,95	12,15	5,63
60	1952	194,40	121,95	54,30	11,63	5,63
61	1951	189,90	118,80	52,05	11,25	5,63
62	1950	185,40	114,75	50,40	11,25	5,63
63	1949	181,20	111,38	48,75	11,25	5,63
64	1948	177,00	107,33	46,80	11,25	5,63
65	1947	171,60	103,50	45,15	11,25	5,63
66	1946	167,40	99,68	43,50	11,25	5,63
67	1945	162,60	96,75	42,15	11,25	5,63
68	1944	158,10	93,15	40,50	11,25	5,63
69	1943	153,00	90,00	39,15	11,25	5,63
70	1942	148,50	87,30	37,50	11,25	5,63
71	1941	144,00	83,25	36,00	11,25	5,63
72	1940	139,50	80,33	34,50	11,25	5,63
73	1939	135,00	77,63	33,00	11,25	5,63
74	1938	130,50	74,70	31,65	11,25	5,63
75	1937	126,60	71,33	30,15	11,25	5,63
76	1936	122,40	68,85	28,65	11,25	5,63
77	1935	117,90	65,70	27,03	11,25	5,63
78	1934	114,30	63,00	26,25	11,25	5,63
79	1933	110,40	60,30	25,20	11,25	5,63
80	1932	106,50	57,60	23,85	11,25	5,63
81	1931	103,20	54,90	22,50	11,25	5,63
82	1930	99,00	52,65	22,50	11,25	5,63
83	1929	95,40	49,95	22,50	11,25	5,63
84	1928	92,10	47,70	22,50	11,25	5,63

85	1927	87,90	45,45	22,50	11,25	5,63
86	1926	85,20	42,98	22,50	11,25	5,63
87	1925	81,60	41,40	22,50	11,25	5,63
88	1924	78,60	39,38	22,50	11,25	5,63
89	1923	75,00	37,13	22,50	11,25	5,63
90	1922	72,00	35,33	22,50	11,25	5,63
91	1921	69,00	33,75	22,50	11,25	5,63
92	1920	66,00	33,75	22,50	11,25	5,63
93	1919	63,90	33,75	22,50	11,25	5,63
94	1918	61,20	33,75	22,50	11,25	5,63
95	1917	57,90	33,75	22,50	11,25	5,63
96	1916	55,50	33,75	22,50	11,25	5,63
97	1915	53,40	33,75	22,50	11,25	5,63
98	1914	51,30	33,75	22,50	11,25	5,63
99	1913	48,90	33,75	22,50	11,25	5,63
100	1912	46,50	33,75	22,50	11,25	5,63
101	1911	45,00	33,75	22,50	11,25	5,63

Categoría Social: Serán beneficiarios quienes queden comprendidos dentro de los términos de la Resolución Normativa N° 1/2011, Título I, Punto 1.4, y lo que determine la Ley Impositiva para cada anualidad

SECRETARÍA de AMBIENTE

Resolución N° 1179

Córdoba, 30 de noviembre de 2011

VISTO: El Expediente N° 0517-017103/11, por el cual se eleva propuesta de "Apertura de la Temporada de Caza Comercial de Lagarto Overo y Lagarto Colorado (*Tupinambis merianae* y *Tupinambis rufescens*)" en la Provincia de Córdoba, para el período 2011/2012; para su valoración por la Secretaría de Ambiente, en el marco la Ley N° 9454, y según las disposiciones de las Leyes N° 7.343 y mod. y artículos 15° del Decreto-Ley de Caza de la Provincia N° 4.046/C/58 y 1° de la Ley Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421, Ley de Áreas Protegidas N° 6.964, Decretos de Creación de las diferentes Áreas Protegidas de la Provincia y Decreto Provincial N° 891/03 de Creación de los Corredores Biogeográficos de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que los recursos naturales son propiedad del Estado Provincial conforme expresas disposiciones de la Constitución Nacional, por lo que es la Provincia quien tiene las facultades para regular todo lo atinente a los mismos.

Que de conformidad al artículo 37° inc. 13) de la Ley N° 9454, la Secretaría de Ambiente de la provincia de Córdoba es competente en todo lo atinente a las normativas referidas a la fauna, caza y pesca vigentes en la provincia, es el organismo competente para determinar la apertura de la temporada de Caza Comercial de Lagarto Overo y Lagarto Colorado (*Tupinambis merianae* y *Tupinambis rufescens*), temporada 2011/2012.

Que el Estado debe asegurar el uso sostenido del recurso fauna en equilibrio con el sistema natural, social y económico, por lo que en función de los conocimientos técnicos, científicos y la experiencia derivada de las modalidades adoptadas en temporadas anteriores, así como también las modificaciones ambientales ocurridas en el medio, se regula la Caza teniendo en consideración características de tiempo, lugar y método, con el objetivo de mantener un uso sustentable de la especie en cuestión.

Que las especies de Lagartos overo y colorado (*Tupinambis merianae*) y (*Tupinambis rufescens*), son los lagartos mas grandes de Argentina y uno de los mas grandes del mundo. Pueden llegar a medir 1,30 metros y excepcionalmente 1,50 metros de longitud total, aunque lo mas común es que no excedan al metro de longitud, siendo los machos mas grandes que las hembras además de presentar mayor desarrollo en los músculos denominados maleteros.

Que la Dirección de Recursos Naturales, Área de Recursos Naturales, Departamento Flora y Fauna de esta Secretaría de Ambiente y la colaboración de la Cátedra de Biología del Comportamiento de la Facultad de Ciencias Exáctas, Físicas y Naturales de la Universidad

CONTINÚA EN PÁGINA 6

VIENE DE PÁGINA 5
RESOLUCIÓN Nº 1179

Nacional de Córdoba eleva informe técnico conteniendo la propuesta para la habilitación de la Temporada 2011/2012 de Caza Comercial de Lagartos (*Tupinambis merianae* y *Tupinambis rufescens*) en la Provincia de Córdoba.

Que para las temporadas de caza comercial de iguana 2004/2005, 2005/2006 y 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010 y 2010/2011 no se alcanzó el cupo máximo de caza establecido por Resoluciones de esta Autoridad de Aplicación y mucho menos los cupos establecidos por la Autoridad Nacional de Fauna Silvestre en el marco del Programa Nacional Tupinambis. Además en los últimos años ha disminuido fuertemente la demanda de exportación de cueros de estas especies.

Que la condición reproductiva comienza a una longitud hocico-cloaca (LHC) de 32 cm. a 34 cm., siendo entonces el ancho mayor mínimo el comprendido entre los 26 cm. a 28 cm., lo que aseguraría la reproducción y así la viabilidad de la especie bajo un uso sustentable.

Que la época de celo comienza en Octubre, y desde que copulan hasta que las hembras oviponen puede transcurrir hasta un mes, es decir que a fines de Noviembre las hembras habrían terminado de oviponer.

Que la Dirección de Asuntos Legales bajo Dictamen N° 388/11, verifica que la propuesta presentada reúne los requisitos mínimos previstos en la normativa vigente, no existiendo objeciones jurídicas que formular a la Apertura de la Temporada de Caza Comercial de *Tupinambis merianae* y *Tupinambis rufescens*, para la temporada 2011/2012.

Que no obstante, en lo referente a la sugerencia de autorizar la comercialización de carne de Lagarto Overo (*Tupinambis merianae*) y Lagarto Colorado (*Tupinambis rufescens*), es dable recordar que la Ley Nacional N° 22.421 en su artículo 17° - (ley a la que la provincia adhiere a través del artículo 36° de la Ley Provincial N° 7343)- textualmente reza: "El control sanitario de la fauna silvestre proveniente del exterior, y la que fuera objeto de comercio o de tránsito internacional o interprovincial, será ejercido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, de acuerdo con las leyes que reglan su competencia y funcionamiento.

Que en el supuesto que la fauna silvestre tenga por hábitat territorios provinciales, el control sanitario será ejercido por los servicios de las respectivas provincias, pudiendo actuar el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en los casos en que las provincias interesadas así lo soliciten."

Que la citada Área Legal considera conveniente no regular en el acto resolutivo a dictarse, lo atinente a la comercialización de la carne de las especies mencionadas, atento ser ello ajeno al ámbito de competencia de este organismo; no obstante y para el caso de que los interesados decidieran comercializar la carne de las especies en cuestión deberán proceder a cumplimentar con la normativa tanto nacional como provincial que regula la cuestión.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 9454,

**EL SECRETARIO DE AMBIENTE
RESUELVE:**

1. HABILITAR la caza comercial de lagarto overo (*Tupinambis merianae*) y lagarto colorado (*Tupinambis rufescens*) en todo el territorio de la Provincia de Córdoba con excepción de las zonas no habilitadas que se detallan en los artículos 5° y 6° de la presente Resolución, estableciéndose para la temporada 2011/2012 un cupo total de ejemplares autorizados a zafar de 13.000, fraccionado este valor en 11.000 ejemplares para *T. merianae* y en 2.000 ejemplares para *T. rufescens*.

2. DISPONER que la fecha de apertura de la temporada de Caza Comercial de *Tupinambis sp.* sea a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y la fecha de cierre el día 28 de febrero de 2012, inclusive, pudiendo la Autoridad de Aplicación adelantar esta última fecha en caso de considerarlo necesario por razones técnicas y biológicas, de preservación de la especie o por haberse completado el cupo previsto en el Artículo 1° que antecede.

3. ENTENDER por caza comercial de lagartos la captura y muerte de ejemplares silvestres de *Tupinambis sp.*, a los fines de comercializar los productos y subproductos, estableciéndose como única modalidad autorizada para la práctica de la caza comercial de lagartos, el seguimiento con perros y cavado de cuevas.

4. LA Secretaría de Ambiente, para la Temporada de caza comercial de *Tupinambis sp.* 2011/2012, expedirá las correspondientes Guías de Tránsito para el traslado de los productos y subproductos de los lagartos provenientes de la zafra asignada por especie en el artículo 1° de la presente Resolución, previa constatación y precintado de los mismos. Dichas Guías ampararán el traslado dentro y fuera del territorio provincial.

5. PROHIBIR la caza comercial de lagartos *Tupinambis merianae* y *Tupinambis rufescens* en las siguientes zonas (ver Anexo I):

a. Departamento Capital y demás zonas urbanas de la Provincia.

b. Para la zona de Río Cuarto, en el perímetro que va desde el Puesto de Santa Catalina hasta La Gilda, desde La Gilda hasta Higuera, desde ésta hasta Espinillo, desde Espinillo hasta Colonia del Carmen y desde Colonia del Carmen hasta Santa Catalina, cerrando así dicho polígono.

c. Para la Zona de Villa María, en el perímetro que va desde Tío Pujio hasta Las Mojarras, desde

Las Mojarras hasta Ana Zumarán al Este, desde ésta hasta Ramón J. Cárcano al Sur; desde Ramón J. Cárcano hasta Sanabria al Oeste, desde Sanabria hasta Arroyo Cabral y desde éste al Norte hasta Tío Pujio, cerrando así dicho polígono.

d. Reserva Cultural Natural CERRO COLORADO, en la unión de los Departamentos Río Seco, Tulumba y Sobremonte y su zona de amortiguamiento con los siguientes límites: 1- Norte: Ruta provincial desde la localidad de "Rayo Cortado" hacia el Oeste hasta el cruce de "La Quinta" sobre el camino que une la localidad de "Villa de María de Río Seco" con dicha ruta provincial, desde este punto sigue hacia el Oeste hasta el cruce de "San Francisco" que une éste camino con el que viene de "San Francisco del Chañar" hacia "Caminiaga". 2- Este: Ruta Nacional N° 9 Norte desde "El Rodeo" hasta "Rayo Cortado". 3- Sur: desde la localidad de "La Toma" por camino provincial hasta "Churqui Cañada" y desde ésta localidad por el camino provincial hasta "El Rodeo" sobre la Ruta Nacional 9 Norte. 4- Oeste: El camino que viene desde el cruce de "San Francisco" hasta la localidad de "Caminiaga" y desde allí continúa hacia el Sur hasta la localidad de "La Toma".

e. Zona de protección de Salinas Grandes y Salinas de Ambargasta para una futura Reserva de Uso Múltiple. Comprende los ambientes de salinas del Noroeste de la Provincia: Salinas de Ambargasta en los Departamentos Sobremonte y Tulumba; y Salinas Grandes en los Departamentos Tulumba, Ischilín, Cruz del Eje y Minas. Incluyendo la zona de amortiguamiento comprendida al Norte por el límite de la provincia de Santiago del Estero, desde la Ruta Nacional N° 60 hacia el Este hasta la altura de la localidad de "Pozo Nuevo", desde este paraje hacia el Norte pasando por "Palo Seco" y "Los Molles" hasta su intersección con el límite de "Santiago del Estero", en la zona Sur por el camino que une las localidades de "San José de las Salinas" sobre la Ruta Nacional N° 60 con el paraje de "Agua Hedionda" al Este, de allí el límite continúa por el camino que sube al Norte hasta el paraje de "Santo Domingo" desde esta localidad continúa por el camino que pasa por "Loma Blanca" y de allí hasta "Poso Nuevo" y en la zona Oeste por la Ruta Nacional N° 60 desde "San José de las Salinas" hasta el límite con la provincia de Catamarca.

f. Reserva Hídrica Provincial de ACHALA, en los Departamentos Punilla, Cruz del Eje, San Alberto, San Javier y Calamuchita.

g. Reserva EL CÓNDROR, en los Departamentos Punilla, Santa María y Calamuchita.

h. Reserva Natural de Fauna LAGUNA LA FELIPA, localizada en el Departamento Juárez Celman, al Suroeste de la localidad de Ucacha y su zona de amortiguamiento comprendida al Norte por la Ruta Provincial N° 11 desde la Localidad de "Bengolea" hacia el Este hasta la localidad de "Ucacha" en el cruce con el camino vecinal T18811 al Este desde la Ruta Provincial N° 11 por camino vecinal T18811 hasta empalmar por camino vecinal T18824 y por este al Sur hasta red vial Barreto-Pedro Funes-Reducción (S274) a la altura de "ex Estancia San Juan", continuando por el camino de esta red vial entre el cruce de "ex Estancia San Juan" y "Estancia Las Mercedes" y al Oeste desde "Bengolea" por camino vecinal S185 hasta el cruce con el camino S274 red vial Barreto-Pedro Funes-Reducción a la altura de "Estancia Las Mercedes".

i. Reserva Hídrica Natural PARQUE LA QUEBRADA, sita en el Departamento Colón, y su zona de amortiguamiento comprendida al Norte por el camino provincial que une la localidad de "Agua de Oro" hasta el cruce de la "Estancia El Rosario" pasando por capilla "Candongá", desde este cruce continúa hasta la localidad de "Huerta Grande" por el camino de "Los Artesanos" hasta su encuentro con la Ruta Nacional N° 38. El límite Este comprende la Ruta provincial E53 que une "Unquillo" con "Río Ceballos" y desde esta localidad por la Ruta Provincial E57 hasta la localidad de "Agua de Oro". El límite Sur comprende el camino provincial E54 que une la Ruta Nacional N° 38 con la localidad de "Unquillo", pasando por el paraje "Pan de Azúcar" y el límite Oeste corre desde la localidad de Huerta Grande sobre la Ruta Nacional N° 38 y sigue al Sur hasta la intersección de la misma con el camino provincial E54 (camino del Pan de Azúcar).

j. Reserva Provincial de Uso Múltiple BAÑADOS DEL RÍO DULCE y LAGUNA MAR CHIQUITA (Laguna o Mar de Ansenuzza), sita en los Departamentos Río Seco, Tulumba y San Justo, en el área comprendida por las márgenes de los cauces principales del Río Dulce; las márgenes de la Laguna Mar Chiquita o Mar de Ansenuzza; la desembocadura del Río Suquia; la desembocadura del Río Plujunta; la desembocadura del paleocauce del río Xanaes (Arroyo Saladillo); las márgenes del Arroyo San Pedro de la localidad de Morteros; las márgenes del Arroyo Curetti de la localidad de Jerónimo Cortés. Se considera zona de veda para la caza las superficies comprendidas desde las márgenes antedichas hasta una distancia de 500 metros de las mismas, considerando la zona de amortiguamiento comprendida al Norte con el límite de la provincia de Santiago del Estero. Desde el punto tripartito donde limita Córdoba, Santa Fe y Santiago del Estero al Este, hasta el límite de la provincia de Córdoba y Santiago del Estero a la altura de "San Pedro" y "Gutenberg". Hacia el Este comprende desde el límite de la provincia de Santa Fe hacia el Sur por la Ruta N° 1, pasando por la localidad de "Morteros" y "Brinckmann" hasta el cruce con la ruta N° 17, desde este cruce hacia el Oeste hasta la localidad de "La Paquita", y desde esta localidad por el camino provincial hacia el Sur hasta la ruta N° 19 a la altura de la localidad de "Devoto", pasando por "Colonia Valtelina" y "Colonia Anita". Continuando desde "Devoto" por la Ruta N° 19 hasta la localidad de "El Tío", desde aquí hacia el Norte por la Ruta N° 3, pasando por "Villa Concepción del Tío" hasta la intersección de la Ruta N° 17, continuando el límite hacia el Oeste por esta ruta, pasando por "Marull", "La Para", "Villa Fontana" y "La Puerta" hasta "Obispo Trejo", continuando desde esta por la Ruta Provincial N° 10 hacia el Norte, uniendo la localidad de "Las Arrias", "Sebastián el Cano" y "Gutenberg" hasta el límite con la Provincia de Santiago del Estero.

k. CAÑADA DE JEANMAIRE: Franja territorial del Departamento San Justo comprendida entre los caminos vecinales que unen La Francia y Jerónimo Cortés y el camino que une la Ruta Nacional N° 19 hacia el Norte con Altos de Chipión.

l. Zona Municipal de Resguardo de Fauna en el Departamento San Justo en el perímetro

comprendido: en el sector Sudoeste de la ciudad de San Francisco, al Norte de la calle Talcahuano, al Sur del camino vecinal de Colonia Luis A. Sauce, al Oeste del camino interprovincial y al Este de la Ruta Nacional N° 158.

m. Los campos autorizados como Reserva de Fauna por la Ex Dirección de Recursos Naturales Renovables y Áreas Naturales, identificados con carteles de "PROHIBIDO CAZAR" – Decreto Ley N° 4046-C-58.

n. Corredor Biogeográfico del Chaco Árido: territorio comprendido dentro del siguiente límite: los interprovinciales con la provincias de Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja y San Luis, por el Norte, Oeste y Sur respectivamente. Por el Este las Salinas Grandes, y siguiendo la dirección Sur, la Ruta Nacional N° 60 hasta la localidad de Deán Funes, desde esta última y siguiendo la Ruta Provincial N° 16 hasta la localidad de Cruz de Eje. Desde esta localidad y siguiendo la Ruta Nacional N° 38 hasta su punto de encuentro con los faldeos Occidentales de las sierras de Serrezuela, sierras de Gusapampa, sierras de Pocho y sierras Grandes.

n.1. Refugio de Vida Silvestre MONTE DE LAS BARRANCAS, en los Departamentos Ischilín y Tumbupa. Se encuentra en el interior de la Reserva Salinas Grandes, corresponde a una isla de 7.656 hectáreas.

n.2. Parque Natural y Reserva Forestal CHANCANI, en el Departamento Pocho, con su zona de amortiguamiento comprendida al Norte por el camino provincial que une la localidad de "Talaini", "La Argentina" y "Ojo de Agua" desde éste último paraje una línea imaginaria en sentido Noroeste que llega hasta la divisoria de agua de las Sierras de Pocho a la altura del puesto de "Pinas", coincidiendo con el límite Este del Corredor Biogeográfico del Chaco Árido. Al Este desde "Talaini" por el camino vecinal que une esta localidad con "Cañada de Salas" y "Los Cerros", hasta la Ruta Provincial N° 28. Al Sur por la Ruta Provincial N° 28 entre "El Cerro" y "Las Palmas" y desde esta localidad el camino provincial hacia el Sur hasta el paraje de "La Tablada" continuando hasta la divisoria de agua de las sierras de Pocho coincidiendo con el límite Este del Corredor Biogeográfico del Chaco Árido. Al Oeste la divisoria de aguas de las Sierras de Pocho, coincidiendo con el límite Este de la Reserva de Chancani y el Corredor Biogeográfico del Chaco Árido.

n.3. Reserva Provincial de Usos Múltiples "Salinas Grandes", en el área ubicada en el Departamento Tumbupa, Pedanía San Pedro, Departamento Ischilín, Pedanía Quilino y Departamento Cruz del Eje, Pedanía Cruz del Eje y Pedanía Pichanas, que con una superficie aproximada de 200.000 hectáreas, está contenida en los siguientes límites: al Norte el límite interprovincial con la provincia de Catamarca; al Oeste la parcela identificada en el anexo I de la Ley N° 6554 destinada a Polígono de Tiro de la Dirección General de Fabricaciones Militares; al Sur y al Este la Cota de los 190 m.s.n.m.

n.4. Refugio de Vida Silvestre "Paso Viejo" que comprende el Inmueble Fiscal identificado como Lote N° 103-1964- Nomenclatura Catastral N° 14-04-00103-01964, cuenta N° 1404-1809370/2, que consta de una superficie de 2.569 hectáreas, 8.290 metros cuadrados, inscrita en el Protocolo de Dominio N° 28, Folio N° 33, del año 1979, en la Localidad de Paso Viejo, Pedanía Pichanas, Departamento Cruz del Eje.

o. Corredor Biogeográfico Del Caldén: territorio comprendido dentro del siguiente polígono: Al Norte, el Río Quinto o Popopis; al Este, la Ruta Nac. N° 35 desde el río Popopis hasta el límite con la Provincia de La Pampa; al Sur, el límite con esta Provincia; al Oeste, el límite con la Provincia de San Luis.

6. ESTABLECER como áreas de veda para la Caza Comercial de Lagartos (*Tupinambis spp*) la zona perilacunar ubicada hasta una distancia de cien (100) metros de las costas de los ambientes acuáticos (bañados y lagunas) con el fin de preservar su fauna silvestre (ver Anexo I).

7. ESTABLECER para la comercialización de cueros, el tamaño de veintisiete (27) centímetros de ancho para los cueros crudos y de veintitrés (23) centímetros para los cueros curtidors, como medida mínima, ambos medidos en la región ventral.

8. ESTABLECER que los productos y subproductos de la Caza Comercial de Lagartos podrán ser comercializados e industrializados por acopiadores, barraqueros o titulares de curtiembres habilitados/inscritos a tal fin en esta Autoridad de Aplicación, según ficha de inscripción (ver

Anexo II).

9. ESTABLECER que los cazadores de lagartos (*Tupinambis merinae* y *Tupinambis rufescens*) deberán estar registrados y autorizados por esta Secretaría de Ambiente para el desarrollo de la actividad de caza.

10. ESTABLECER que los acopiadores, barraqueros o titulares de curtiembres que ingresen productos o subproductos de *Tupinambis sp.* provenientes de otras jurisdicciones, deberán obligatoriamente presentar en tiempo y forma ante esta Secretaría de Ambiente las Guías de Tránsito emitidas por la Autoridad de Aplicación de fauna silvestre de la Provincia que corresponda al origen; ello en función de que técnicos de esta Repartición realicen las inspecciones y actualicen los libros diarios.

11. ESTABLECER que los acopiadores, barraqueros o titulares de curtiembres que ingresen a sus establecimientos, productos y/o subproductos de lagartos provenientes de la zafra Córdoba establecida para la temporada 2011/2012 de Caza Comercial de *Tupinambis sp* deberán informar de forma fehaciente y bajo Declaración Jurada, ante esta Secretaría, el volumen y la procedencia de dichos productos y/o subproductos, como así también cualquier otro requerimiento que esta Secretaría determine. Ello con el fin de emitir el Certificado de Origen y Legítima Tenencia (COLT) y las posteriores Guías de Tránsito que se soliciten.

12. ESTABLECER que los acopiadores deberán identificar los cueros acopiados, indicando la región geográfica (Departamento y Localidad) de donde fueron adquiridos hasta tanto sean controlados y fiscalizados por técnicos de esta Secretaría. Asimismo, no se autoriza el curtido de dichos cueros hasta tanto técnicos de esta Autoridad de Aplicación realicen la inspección y emitan las actas correspondientes.

13. ESTABLECER como fecha de Habilitación/Inscripción desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente Resolución y por el término de diez (10) días hábiles.

14. PARA la Inscripción a que alude el dispositivo anterior, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

a. Completar la Solicitud de Inscripción para acopios de cuero de Lagarto, la cual como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

b. Acreditar residencia en la Provincia de Córdoba mediante fotocopia autenticada de la respectiva hoja del Documento Nacional de Identidad o Certificado de Domicilio emitido por la Autoridad Policial.

c. Presentar para su habilitación un Libro de Movimiento de Altas y Bajas, foliado. En el caso de reinscripción, presentar copia del Libro de Altas y Bajas de la temporada anterior.

d. Abonar la tasa establecida en la Ley Impositiva vigente.

e. Croquis a escala de las instalaciones de acopio, rubricado por el titular.

14. LOS cueros que al cierre de la Temporada no hayan sido acreditados (remanentes) deberán legalizarse ante esta Secretaría de Ambiente hasta el 15 de Marzo de 2012, tramitando el interesado, de forma fehaciente, ante la Secretaría de Ambiente los correspondientes Certificados de Origen y Legítima Tenencia (COLT).

15. LOS permisionarios inscritos están obligados a realizar el acopio sólo en los domicilios de los depósitos declarados ante la Secretaría de Ambiente, y deberán obligatoriamente permitir el libre acceso del personal dependiente de esta Secretaría a los efectos de realizar las tareas de fiscalización, control e investigación.

16. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. RAÚL O. COSTA
SECRETARIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL de RENTAS

Resolución Normativa N° 16

Córdoba, 27 de Diciembre de 2011

VISTO: El Decreto N° 443/2004 y modificatorios (B.O. 31-05-2004), en especial el Decreto N° 1984/2011 (B.O. 22-12-2011), la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 52/2008 y modificatorias (B.O. 14-08-2008), y la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011),

Y CONSIDERANDO:

QUE a través del Decreto N° 443/2004 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo instauró un Régimen de Retención, Percepción y

o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE por medio del Decreto N° 1984/2011, modificatorio del citado en el considerando anterior, se establece la obligación de actuar como Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los titulares y/o administradores de portales virtuales que intervienen en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios realizadas electrónicamente.

QUE el mencionado Decreto faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas necesarias a fin de reglamentar dicho régimen.

QUE consecuentemente resulta necesario modificar la Resolución

Normativa N° 1/2011 y modificatorias incorporando a ésta lo relacionado con los Agentes de Recaudación en el Comercio Electrónico.

QUE asimismo y debido a la ampliación del régimen, es preciso modificar la Tabla III del ANEXO XXXI - DISEÑO DE ARCHIVO - AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN DECRETO N° 443/2004 (Art. 288° R.N. 1/2011), incorporando los conceptos nuevos.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, el Artículo 53 del Decreto N° 443/04 y modificatorios;

CONTINÚA EN PÁGINAS 8 y 9

VIENE DE PÁGINA 7
RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 16

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2011 de la siguiente forma:

I – SUSTITUIR el Título y el Artículo 315° (4) por el siguiente:

CONSULTA DE RETENCIONES, RECAUDACIONES Y PERCEPCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS- DECRETO N° 443/04 Y MODIFICATORIOS.

ARTÍCULO 315° (4).- ESTABLECER que el Contribuyente podrá consultar dentro del Servicio de Consulta, a través del Apartado Consultas de Retenciones y Percepciones, habilitado en el Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas, las Retenciones, Recaudaciones y Percepciones que le fueron practicadas y declaradas por los Agentes, conforme el Decreto N° 443/04 y modificatorios; considerando para ello la secuencia prevista en el Instructivo aprobado a tal fin por Resolución General N° 1793/2011. Las recaudaciones mencionadas precedentemente se visualizarán como retenciones sufridas.

La información que se podrá obtener será la correspondiente a las operaciones declaradas por los Agentes a partir del período fiscal Enero/2011. La misma se actualizará en línea con la presentación de Declaraciones Juradas posteriores efectuadas hasta las setenta y dos horas (72 hs.) anteriores a la emisión del reporte y/o consulta.

La consulta de las referidas operaciones de cada periodo se encontrará disponible a partir de los días 14 (catorce) del mes inmediato siguiente o día hábil posterior, siempre que hayan sido declaradas por el Agente e informadas por el circuito de comunicación en el plazo previsto en el párrafo anterior.

II – SUSTITUIR el Artículo 315° (5) de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 315° (5).- Independientemente de la información que se muestra en la referida consulta, el Contribuyente podrá computar, al confeccionar su Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todas las constancias de Retenciones, Recaudaciones y Percepciones que éste posea físicamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos de validez dispuestos en el Artículo 454° de este texto y lo haga dentro del término previsto en el Artículo 455° de la presente.

III – SUSTITUIR el Artículo 315° (6) de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 315° (6).- Cuando un Contribuyente posea alguna/s constancia/s de Retenciones, Recaudaciones y Percepciones que no se encuentren incluidas en la información provista por el Servicio de Consultas, podrán presentar -ante la Dirección en Sede Central o Delegación, según la Jurisdicción Administrativa que le corresponda por su Número de Inscripción y prevista en el Artículo 22° de la presente- Nota manifestando tal situación a través del Formulario Multinota F – 387 y adjuntar copia de la documentación pertinente junto con su original para su constatación.

IV – SUSTITUIR el Artículo 403° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 403°.- Serán pasibles de Retenciones, Percepciones y Recaudaciones aquellos sujetos que desarrollen actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba:

a) En el caso de Retención: aquellos que realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios. Asimismo, los que presenten al cobro liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, compras y/o pago, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o similares.

b) En el caso de Percepción: aquellos que realicen la compra de bienes, sean prestatarios de servicios o locatarios de bienes, obras

y/o servicios incluidos los que contraten el faenamiento y/o matanza de animales a terceros.

c) En el caso de Recaudación en el Comercio Electrónico: aquellos que realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de los portales virtuales o sitios de internet alojados en páginas web.

V – SUSTITUIR el Artículo 413° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 413°.- A los fines de determinar si el régimen es aplicable conforme lo previsto en los Artículos 6°, 24° y 43° (3) del Decreto N° 443/2004 y modificatorio, se considerará como "operaciones sobre bienes inmuebles" tanto la venta como la locación de los mismos.

VI – SUSTITUIR el Artículo 414° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 414°.- A los fines de la declaración de las operaciones en el sistema SiLARPIB.CBA deberá considerarse:

* Retenciones/Recaudaciones/Percepciones efectuadas: aquellas que se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 13, 29, 36, 41 y 43° (6) del Decreto N° 443/2004.

* Retenciones/Recaudaciones/Percepciones omitidas de practicar: son aquellas que no se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 13, 29, 36, 41 y 43° (6) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios. Estas operaciones deberán ser declaradas como tales en el mes en que debieron ser efectuadas conforme las normas citadas, debiendo generar Declaración Jurada rectificativa en el caso que se hubiere presentado la Declaración Jurada del periodo en cuestión.

* Retenciones anuladas: son aquellas operaciones que anulan retenciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 430° de la presente Resolución.

* Percepciones anuladas: son aquellas que anulan percepciones efectuadas erróneamente, indebidamente o por devoluciones, descuentos o quitas.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle correspondiente al mes en que se produzca la anulación.

* Recaudaciones anuladas de Comercio Electrónico: son aquellas operaciones que anulan recaudaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 433° (1) de la presente Resolución.

VII.- INCORPORAR a continuación del Artículo 433° los siguientes Títulos y Artículos:

SUMAS RECAUDADAS INDEBIDAMENTE POR OPERACIONES PERFECCIONADAS ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DE PORTALES VIRTUALES E IMPORTES DEPOSITADOS DE RECAUDACIONES NO EFECTUADAS

DEL AGENTE

ARTÍCULO 433° (1).- Conforme lo establecido en el Artículo 43° (10) del Decreto

N° 443/2004 y Modificatorios, los sujetos titulares y/o administradores de "portales virtuales", nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos podrán devolver los importes recaudados indebidamente y depositados al Fisco cuando:

a. La operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado sobre un sujeto exento, o un sujeto comprendido en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo o,
b. La totalidad de las actividades que desarrolla el sujeto están exentas.

A estos fines el Agente deberá exigir al sujeto recaudado el cumplimiento de la documentación solicitada en los Artículos 443° y 444° de la presente norma.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de recaudación hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario

siguiente al mes de la Declaración Jurada en que declaró la recaudación e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de recaudación, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 415° y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del Agente dicha recaudación se considerará correctamente ingresada, y sólo el Contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna Declaración Jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 433° (2).- Cuando se utilice el Sistema de Liquidación SiLARPIB.CBA las recaudaciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de recaudaciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

ARTÍCULO 433° (3).- Excepcionalmente y a fin de informar las anulaciones mencionadas en los Artículos precedentes en el aplicativo SiLARPIB.CBA, los Agentes de Recaudación por Comercio Electrónico deberán ingresar la citada operación bajo el concepto de "Anulación de Retención" que figura como "Tipo de Operación" en la solapa Detalle de Retenciones / Recaudaciones.

VIII – SUSTITUIR el Artículo 436° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 436°.- Cuando se comprueben saldos a favor, como consecuencia de la aplicación de las normas del Decreto N° 443/2004 y modificatorios, los Contribuyentes podrán solicitar certificados de "no retención", "no percepción" y/o "no recaudación" ante esta Dirección.

A tales efectos deberán presentar:

a) Nota acreditando la personería del firmante, consignando nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y número de C.U.I.T.

b) Fotocopia autenticada (con nitidez del sello bancario) de los comprobantes de pago del período fiscal inmediato anterior y de los anticipos o pago final, según corresponda, vencidos a la fecha de la petición.

c) Detallar la base imponible del impuesto o su proyección, correspondiente a los próximos doce (12) meses a vencer; indicando la base atribuible a Provincia de Córdoba cuando se trate de Contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

A estos efectos se realizará una estimación a valores constantes, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos. Cuando abarquen meses del ejercicio fiscal siguiente, los Contribuyentes que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán proyectar el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba para dicho periodo.

Cuando se trate de Contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, el detalle de la base imponible y el impuesto o su proyección de los próximos doce (12) meses a vencer previsto en el párrafo anterior, deberá contener discriminado: "rubros y/u operaciones exentas" y "rubros y/u operaciones gravadas" respectivamente, en forma mensual.

d) Detalle de retenciones, percepciones y/o recaudaciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del Agente de Retención, percepción y/o recaudación y número de constancia.

Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán solicitar el Certificado de No Retención, No Percepción y/o No Recaudación cuando –con la proyección de Base Imponible y los datos mencionados en los incisos anteriores– demuestren a través de los mismos que se les generarán saldos a favor. Ante estos pedidos, la Dirección otorgará los Certificados siempre que lo estime pertinente.

IX.- SUSTITUIR el Artículo 443° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 443°.- A efectos de acreditar, ante los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, estar comprendidos como sujetos no pasibles según lo previsto en el Decreto N° 443/2004 y

modificatorios, excepto las empresas prestadoras de servicios públicos enunciadas en el inciso h) del Artículo 4° del citado Decreto, los Contribuyentes deberán presentar:

1) Los comprendidos en los incisos c), d) -exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho-, e), i) del Artículo 4°, en los incisos b), c) y d) del Artículo 22 y en los incisos a) -exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho- y b) del Artículo 43° (4) del citado Decreto:

* Copia de la Resolución o instrumento legal que les otorgó el beneficio.

* Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra y la subsistencia del beneficio.

2) Los comprendidos en los incisos b), d) -por las exenciones que rigen de pleno derecho- y f) del Artículo 4°, en el inciso e) del Artículo 22 y en los incisos a) -exclusivamente para las exenciones que rigen de pleno derecho- y c) del Artículo 43° (4) del mencionado Decreto:

* Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra.

La nota a que se hace referencia en este artículo deberá estar suscripta por el Contribuyente, Responsable o su Representante y tendrá validez por la anualidad que se presente y mientras no se modifique la norma y/o circunstancias que amparan la exención, exclusión o régimen específico, excepto en el supuesto del inciso b) del Artículo 4° del Decreto N° 443/2004 y modificatorios en los cuales dicha nota se presentará por única vez.

En los incisos a) y g) del Artículo 4°, a) y f) del Artículo 22 y d) del Artículo 43° (4) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios no deberán cumplimentarse las formalidades previstas en este Artículo, sino lo establecido específicamente para cada caso en particular.

XI.- SUSTITUIR el Artículo 444° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 444°.- A los fines de acreditar los casos previstos en los Artículos 8°, 26 y 43° (5) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios los Contribuyentes deberán presentar por cada transacción, ante el Agente, lo siguiente:

1) Inciso a) de los citados Artículos:

* Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., manifestando que el bien reviste el carácter de bien de uso o insumo para la fabricación del mismo, según corresponda.

2) Inciso b) de los citados Artículos:

* Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., declarando artículo y norma que dispone la exención total sobre dicha operación. Si el Agente considerara que está acreditada por operaciones anteriores esta exención, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada.

Las notas a que se hacen referencia en el presente artículo deberán estar suscriptas por el Contribuyente, Responsable o su Representante.

XII.- SUSTITUIR el Título y el Artículo 454° (1) de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias por el siguiente:

CONSULTA DE RETENCIONES, PERCEPCIONES Y RECAUDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – DECRETO N° 443/04 Y MODIFICATORIOS.

ARTÍCULO 454° (1).- Los Contribuyentes que utilicen el servicio de "Consulta de Retenciones, Percepciones y Recaudaciones" deberán tener en cuenta lo previsto en los Artículos 315° (4) a 315°

(6) de la presente.

XIII.- SUSTITUIR el Artículo 455° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 455°.- ESTABLECER que los Contribuyentes, en virtud de la modificación de los Artículos 16° y 30° del Decreto 443/2004 -efectuado por el Decreto 986/2010- y el Artículo 43° (9) de la citada norma deberán declarar las Retenciones, Percepciones y/o Recaudaciones sufridas por parte de los Agentes de Retención / Percepción / Recaudación, en la Declaración Jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberán realizar el procedimiento de Compensación normado en los Artículos 121° a 128° de la Sección 5 del Capítulo 1 del Título II de la presente Resolución.

Lo dispuesto en el párrafo precedente rige a partir de la posición del mes de Junio de 2010 para los Artículos 16° y 30° del Decreto 443/2004 y modificatorios y desde el 01/03/2012 para el Artículo 43° (9) del mencionado decreto.

XIII.- SUSTITUIR la Tabla III del ANEXO XXXI - DISEÑO DE ARCHIVO - AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN DECRETO N° 443/2004 (Art. 288° R.N. 1/2011) por la que se adjunta a continuación.

Nº	Concepto del Dato	Referencias
4	Concepto de Retención/Recaudación	01 (art.10, 1er párrafo, Dto. 443)
		02 (art.10, inc. a, Dto. 443)
		03 (art.10, inc. b, Dto. 443)
		04 (art.10, inc. c, Dto. 443)
		05 (art.10, inc. d, Dto. 443)
		06 (art.10, inc. e, Dto. 443)
		07 (art.10, inc. f, Dto. 443)
		08 (art.11, inc. a, mayorista Dto. 443)
		09 (art.11, inc. a, minorista Dto. 443)
		10 (art.11, inc. b, Dto. 443)
		11 (art.11, inc. c, Dto. 443)
		12 (art.11, inc. d, Dto. 443)
		13 (art.11, inc. e, Dto. 443)
		14 (art.11, inc. f, Dto. 443)
		15 (art.11, inc. g, Dto. 443)
		16 (art.40, Dto. 443)
		17 (art.43(1) Dto.443 Comercio Eled)
		18 (art.1y2, Dto. 290 cereales)
		19 (art.1y2, Dto. 290 leche)
		20 (art.1y2, Dto. 290 ganado)
		21 (art.1y2, Dto. 290 prod. primarios)
		22 (art.3, Dto. 290)
		23 (art.4, Dto. 290)
		24 (art.5, Dto. 290)
		25 (art.6, Dto. 290)
		26 (art.8, Dto. 290)
		27 (art.12 bis, Dto. 290)
		28 (art.7, Dto. 290)

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALEJANDRO G. CARIDAD
DIRECTOR GENERAL

DECRETOS SINTETIZADOS

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1977 – Córdoba, 10 de Noviembre de 2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: *Transfórmase en definitiva a partir del 01 de Setiembre del corriente año, la renuncia condicionada al otorgamiento de jubilación ordinaria presentada por el Dr. Américo Bernardo Blanco – M.I. Nro. 5.880.717, al cargo de Juez de Primera Instancia del Juzgado en lo Civil, Comercial y de Conciliación de Tercera Nominación del Centro Judicial de Bell Ville, que fuera aceptada por Decreto N° 984/03 en virtud de haber obtenido dicho beneficio mediante Resoluciones N° 232.032 de fecha 03/02/2004 y N° 265.935 de fecha 15/03/2006 de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.*

DECRETO N° 2590 - 10/11/2011 - *Desígnase a partir de la fecha del presente decreto, al señor Juan Alberto Jesús Grosso, (M.I. N° 22.928.407), en el cargo de Presidente de la Agencia de Promoción de Empleo y Formación Profesional.*

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolucion N° 168. 10/06/2011. Según Expediente N° 0451-061989/11. OTORGAR un subsidio por la suma de PESOS QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (\$508.184,00), a favor de la Municipalidad de Villa del Totoral, con oportuna rendición de cuentas por parte de su Intendente señor Ernesto R. BERNABEY (D.N.I. N° 23.588.844), para ser destinado a la obra: "CORDÓN CUNETA – BARRIO INDUSTRIAL- DE LA LOCALIDAD DE VILLA DEL TOTORAL".

Resolucion N° 165. 03/06/2011. Según Expediente N° 0451-061940/11. OTORGAR un subsidio por la suma de PESOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$60.534,00) mediante el pago de dos cuotas iguales y consecutivas, a favor de la Comuna de Chañar Viejo, con oportuna rendición de cuentas por parte de su Presidente señor Gustavo Ariel BUSTOS, para ser destinado a la obra: "CORDÓN CUNETA".

Resolucion N° 072. 11/04/2011. Según Expediente N° 0451-029283/11. OTORGAR un subsidio por la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$360.000,00) a favor de la Municipalidad de La Paqueta, conforme lo establecido en Convenio suscripto con fecha 15 de marzo de 2011, entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba, representado en ese acto por el suscripto, por una parte, y la citada Municipalidad, representada por su Intendente, señora Liliana GARRAZA, por la otra, con oportuna rendición de cuentas, para la ejecución de la Obra: "ILUMINACIÓN BV. 25 DE MAYO" que como ANEXO I, compuesto de DOS (2) fojas, integra la presente resolución.

Resolucion N° 184. 28/06/2011. Según Expediente N° 0451-062301/11. OTORGAR un subsidio por la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000,00) mediante el pago de dos cuotas iguales y consecutivas, a favor de la Municipalidad de Quebracho Herrado, con oportuna rendición de cuentas por parte de su Intendente señor Horacio A. SALVAI, para ser destinado a la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN PILETA MUNICIPAL".